

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

TORO

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Toro, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2025, acordó la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 24, reguladora del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Toro.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 42, del día 11 de abril de 2025, sede electrónica y página web municipal se publicó el anuncio por el que se sometía a información pública el citado acuerdo de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 24, reguladora del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Toro. Durante el plazo de 30 días en que ha estado expuesto a efectos de información pública y audiencia de los interesados, no se presentaron alegaciones, aprobándose definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

«ORDENANZA FISCAL N.º 24, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Fundamento y naturaleza jurídica.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acordó ordenar el impuesto sobre actividades económicas (IAE) mediante la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas n.º 24.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el terreno nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

R-202501531



4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Supuestos de no sujeción.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Responsables.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 6.

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter a las comunidades autónomas y de las entidades locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:



- Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los siguientes casos:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

- Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

- Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

- Cuando se halle participada en más de un 25 % por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las Sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas sobre el importe neto de la cifra de negocios:

- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º, apartado 2, del artículo 35 del Código de Comercio.

- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo



impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

- Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de actividades pertenecientes a dicho grupo, además dispone la ley 11/2021 de 09 de julio que el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de que exista o no obligación de consolidación contable.

- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995 de 08 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente por fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

F) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Las fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos, y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II de la misma.

Las exenciones previstas en las letras E y F tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto



aprobado por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1251/1991, de 2 de agosto, el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación regulados por la presente ordenanza.

Coeficiente de ponderación.

Artículo 8.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Bonificaciones obligatorias.

Artículo 9.

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 95 % sobre la cuota del impuesto, a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Este periodo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Bonificaciones potestativas.

Artículo 10.

a) Bonificación de carácter rogado del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los 5 años de actividad empresarial siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

La presente bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del periodo de aplicación.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente de acuerdo con el artículo 6.B de esta ordenanza.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos 5 años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82 LRHL.



La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de la tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 de la LRHL y modificada en su caso por el coeficiente establecido en el artículo 87 de la LRHL.

b) Una bonificación de hasta un 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, por creación de empleo incrementando la plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la presente bonificación, en cuantía igual o superior a los porcentajes:

Tramo de incremento medio % T	Porcentaje bonificación
Hasta 5	15 %
De 5 a 10	25 %
De 10 a 20	35 %
Más de 20	50 %

La tasa de incremento medio % T será el resultante de la siguiente fórmula:

$$T = (tf - ti) * 100 / ti$$

Siendo:

T: Tasa incremento en %

tf: Número de trabajadores con contrato indefinido en periodo final comparado

ti: Número de trabajadores con contrato indefinido en periodo inicial comparado

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, teniendo en cuenta la jornada completa y considerando el conjunto de centros de trabajo que el sujeto pasivo es titular en el término municipal de Toro.

A la correspondiente solicitud se aportarán los siguientes documentos:

La acreditación de la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo, número medio de trabajadores en alta en la Seguridad Social por tiempo indefinido.

La bonificación por creación de empleo, tiene carácter anual y rogado, debiendo solicitarse desde el primer mes del periodo impositivo en el que pueda corresponder la aplicación de la bonificación y surtirán efecto en el mismo periodo impositivo.

Periodo impositivo y devengo.

Artículo 11.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de actividad.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.



*Gestión liquidación e ingreso.***Artículo 12.**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

2. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. La Matrícula se formará anualmente para las actividades de cuotas municipales desarrolladas en el término municipal de Toro. La matrícula del Impuesto está constituida por los censos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en el municipio.

3. La matrícula de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las declaraciones de variación y bajas presentadas hasta 31 de enero que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

4. En la matrícula constará, el recargo provincial del 33 %.

5. La matrícula estará a disposición del público en el departamento de Recaudación.

*Infracciones y sanciones.***Artículo 13.**

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, artículos 77 y siguientes y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y la ordenanza fiscal n.º 41, general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

*Inspección y recaudación.***Artículo 14.**

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y Recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y ordenanza fiscal n.º 41, general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento de Toro ejerce las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación, investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará sin vigor la anterior ordenanza fiscal n.º 24, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.



Disposición final primera.

En lo no previsto en la presente ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el TRLRHL, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

Contra el presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Toro, 6 de junio de 2025.-La Alcaldesa.

